



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

Auto Interlocutorio N° 61

PROCESO: VERBAL DE DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICADO: 19001-31-10-001-**2021-00285-00**
DEMANDANTE: LUZ AYDA CAMPO ROJAS
DEMANDADO: MANUEL ARLEY LULIGO

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitres (2023)

Dentro del presente proceso, se tiene que mediante en auto No. 1229 proferido en audiencia del 13 de octubre de 2022 se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP el día 30 de enero de 2023. No obstante, haciendo un control de legalidad al tenor del artículo 42-5 y 132 ibídem, se advierte las siguientes irregularidades y vicios que se pasan a desarrollar.

Mediante auto interlocutorio auto N° 1159 del 08 de noviembre de 2021, providencia mediante la cual se admite demanda (Pdf 007AutoNo1159Admite), se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal del demandado **MANUEL ARLEY LULIGO** de la siguiente forma:

Tercero.- Notifíquese en forma personal este auto al demandado, señor MANUEL ARLEY LULIGO CRUZ, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse los requisitos contenidos en el art. 96 del Código general del proceso, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem, para tal efecto se informa que la dirección electrónica del despacho es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Con la advertencia a la parte demandada que al contestar la demanda en el evento de solicitar pruebas debe indicar el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Así mismo se le requiere para que allegue con la contestación copia vigente de su registro civil de nacimiento o partida de bautismo (según fuere el caso) documento éste que por demás deberá reunir los requisitos de los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970, esto es con las anotaciones marginales a las que hubiere lugar.

El apoderado de la parte demandante allegó memorial de notificación personal en la cual manifiesta que¹:

FRANCISCO RIVERA ROJAS, mayor de edad, identificado con C.C No. 76.296.100, abogado titulado, con T.P No. 93.666 del C.S de la J., actuando como apoderado de la demandante **LUZ AYDA CAMPO ROJAS** dentro del proceso de la referencia, me permito:

1.- Reportar al despacho la evidencia de la **NOTIFICACION PERSONAL** de la demanda al demandado **MANUEL ARLEY LULIGO CRUZ**, que se llevó a cabo el **20 DE ABRIL DE 2022**, por el correo certificado 4/72, tal como se demuestra en el comprobante que se inserta:

Revisada la notificación enviada por la parte demandante esta es del siguiente tenor:



NOTIFICACION PERSONAL DE DEMANDA

Artículo 8 Decreto 806 / Artículo 291 C.G.P

Señor

MANUEL ARLEY LULIGO CRUZ

Calle 3 # 3-19

Rosas - Cauca

Con fundamento en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, armonía con el artículo 291 C.G.P, conforme lo ordenó el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, me permito NOTIFICARLE PERSONALMENTE la siguiente demanda:

Tipo	DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Radicación	19001-31-10-001-2021-00285-00
Despacho que conoce y Dirección electrónica oficial	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE POPAYAN CAUCA j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Demandante	LUZ AYDA CAMPO ROJAS
Demandado	MANUEL ARLEY LULIGO CRUZ
Advertencias	1.- El demandado cuenta con 20 días para que contéstase la demanda, mediante apoderado judicial, y con atención a lo dispuesto en el artículo 96 del C.G.P, so pena de que se de ampliación ar lo dispuesto en el artículo 97 ibidem. 2.- Se le informa al demandado que la dirección electrónica del despacho que conoce el proceso es: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co 3.- Con la contestación de la demanda, el demandado debe indicar el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas. 4.- Con la contestación de la demanda, el demandado debe allegar al despacho copia vigente de su REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO o PARTIDA DE BAUTISMO (según el caso) con las anotaciones marginales a que hay lugar, según los artículos 105 y 115 del Decreto 1260 de 1970.

Para su conocimiento me permito anexar a esta NOTIFICACION PERSONAL:

1.- En documento PDF, COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS: 18 folios.

2.- En documento PDF, copia del AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 12 de octubre de 2021 – 2 folios.

3.- En documento PDF, copia de LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA – 3 folios.

4.- En documento PDF, ANEXOS DE LA SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA – 14 folios.

5.- En formato PDF, copia del AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, 08 de noviembre de 2021, en 3 folios.

Francisco Rivera Rojas

ABOGADO

C.C. # 76.296.100 - T. P # 93.666 del C.S. de la J.

DERECHO CONSTITUCIONAL – PENAL – ADMINISTRATIVO

U. AUTONOMA DE MADRID - U. EXTERNANDO DE COLOMBIA - U. DEL CAUCA – USACA

NOTIFICACIONES: carlosrivera@ramajudicial.gov.co con CONTACTO WHATSAPP: 316-8688128

Servicios Postales Nacionales S.A.

PUNTO DE VENTA - UNICENRO CALI

20 COPIAS COTEJADA CON EL ORIGINAL

¹ Pdf022EvidenciaNotificacionPersonalDemanda.

Esta notificación efectuada por la parte demandante no cumple con lo establecido en el artículo 291 ni con el Art 8 del Decreto 806 de 2020 (el cual perdió su vigencia el 04 de junio de 2022 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022), toda vez que, adolecen de los siguientes aspectos que abordaremos a continuación.

Lo primero que se resalta es que los artículos 291 y 292 del CGP no fueron derogados por el Decreto 806 de 2020 (el cual perdió su vigencia el 04 de junio de 2022 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

En efecto, el artículo 8 del citado decreto señalaba:

“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Como se puede extraer sin mayor esfuerzo la expresión “también podrán efectuarse” conlleva que, el interesado puede hacer la notificación como tradicionalmente se realizaba con el CGP (Ley 1564 de 2012) mediante la citación para notificación personal del artículo 291 y en caso de que el demandado no se presente dentro del término previsto en esta norma, proceder a notificar por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del CGP. De igual forma, **también podrá efectuarlo** como lo señalaba el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022 mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

Ahora, como el demandante señala en el encabezado del memorial de notificación que la misma se realiza con fundamento en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en armonía con el artículo 291 del CGP, el despacho advierte que la parte actora tiene una confusión y realiza una mezcla entre las dos formas de notificación lo cual no resulta procedente, pues como ya se dejó claro en líneas anteriores el Decreto 806 de 2020 (el cual perdió su vigencia el 04 de junio de 2022 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022), no derogó el Código General del Proceso y lo que hizo fue permitir otra forma de notificación mediante el envío de la providencia como **MENSAJE DE DATOS** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado.

En este orden de ideas, veremos si la notificación realizada cumple íntegramente

con los requisitos del Decreto 806 de 2020 (el cual perdió su vigencia el 04 de junio de 2022 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022), o el 291 Y 292 del CGP.

Frente a la notificación del Decreto 806 del 2020 (el cual perdió su vigencia el 04 de junio de 2022 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022), el artículo 8 establece claramente que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán efectuarse** con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos**”. Luego, como el demandante en su demanda señaló que **desconocía el canal digital** para notificar al demandado y aportó una dirección física para su notificación:

Demandado	MANUEL ARLEY LULIGO CRUZ	NO SE CONOCE SU CANAL DIGITAL – art. 4, art. 6 decreto 906 de 2020. Su dirección física para notificación es: Calle 3 # 3-19 de Rosas Cauca
-----------	--------------------------	---

Bien pronto se advierte que este no se podrá tener como cumplida la notificación de que trata el artículo 8º de la norma en cita, pues el demandante no envió el auto admisorio de la demanda “**como mensaje de datos**” sino que procedió a enviar copia de la misma a través de servicio postal autorizado. Así se evidencia de la copia de esta providencia sellada obrante a folio 24 y 25 del pdf 022 EvidenciaNotificacionPersonalDemanda.

Así las cosas, como la notificación del auto admisorio de la demanda **no se envió como mensaje de datos** a una dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, **No se puede tener por notificado al demandado conforme al decreto 806 de 2021** (el cual perdió su vigencia el 04 de junio de 2022)

De lo que viene de decirse, emerge con claridad que no existiendo una dirección electrónica o sitio donde se pudiera practicar la notificación personal conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 (el cual perdió su vigencia el 04 de junio de 2022 hoy Ley 2213 del 13 de junio de 2022) **mediante el envío de la providencia como mensaje de datos**, correspondía al demandante realizar la notificación conforme el artículo 291 del CGP que señala:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...) La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado,

a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación** dentro de los cinco (5) **días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.** Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)"

Si revisamos el memorial mediante el cual la parte demandante pretende haber cumplido con la carga de notificación (022EvidenciaNotificacionPersonalDemanda) se observa las siguientes falencias:

No hay claridad de que lo que se está remitiendo es la citación para notificación personal previniendo al demandado para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino (por cuanto reside en el municipio de Rosas), ello por cuanto al parecer realizó fue una mezcla entre el decreto 806 de 2020 (el cual perdió su vigencia el 04 de junio de 2022) y el Código general del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, es que tampoco puede tenerse por notificado en forma personal al demandado dentro de este proceso conforme al CGP, toda vez que, es necesario aclarar a la parte actora que para que se tenga por notificado de manera personal al demandado, la persona debe concurrir al despacho para notificarse personalmente (art. 291 del CGP) máxime que para la fecha que se entregó el memorial al demandado (20 de abril de 2022) ya se había reanudado la atención presencial en los Despachos Judiciales.

Teniendo en cuenta lo anterior, como medida de saneamiento se PROCEDERÁ APLAZAR LA AUDIENCIA INICIAL FIJADA PARA EL DIA 30 DE ENERO DE 2023 y se requerirá a la parte demandante surtir en debida forma la carga procesal de notificación personal al demandado MANUEL ARLEY LULIGO, ya sea en aplicación al Art 291 del CGP, o del Art 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, so pena que se tenga por desistida la demanda de conformidad con el numeral

1º del artículo 317 del CGP para lo cual se concede un término de treinta (30) días.

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, (...) o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado....**

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el tramite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas**". (...)" (Destacado por el Juzgado).

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al despacho o se comunica al mismo dentro del término señalado en la citación, a través de los canales de comunicación con el que cuenta el despacho o de forma personal, **este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, acompañando la copia de la providencia a notificar (Inciso 3º- Art. 292 C. G. P.). Aportando al expediente los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.** (Destacado por el Juzgado)

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la audiencia inicial de que trata del artículo 372 del CGP, **FIJADA PARA EL DÍA 30 DE ENERO DE 2023 A LAS 9:00 AM.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante realizar la notificación personal de **MANUEL ARLEY LULIGO**, en la forma prevista en los 291 y 292 y S.S. del C.G.P, o en su defecto en caso de conocer un canal digital **para enviar la providencia como mensaje de datos** realizar la notificación conforme el artículo 8º de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena que se tenga por desistida tácitamente la demanda. (art.317 C.G.P.).

Prevéngase a la parte interesada que, si el demandado no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales

digitales con los que cuenta el Despacho, este **deberá elaborar el aviso** y remitirlo a través del servicio postal autorizado, junto con la **copia de la providencia a notificar**, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva **y el traslado como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y **la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje** (Sentencia C 420-2020).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE²

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **022a7521491210fedb3859ae0f6bfbcf7577daf77c89a8014cf697a9515c7c18**
Documento generado en 30/01/2023 01:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² ESTADO 12 DEL 30 DE ENERO DE 2023